



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La defensa de Norberto Darío G ocurre en queja ante V.E. en virtud de la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que rechazó la impugnación que había dirigido contra el pronunciamiento del tribunal de casación provincial en virtud de que éste había desoído arbitrariamente su planteo de violación de la prohibición de *reformatio in pejus*.

G fue condenado como autor del delito de homicidio y se le impuso la pena de doce años de prisión en un proceso de reenvío que tuvo lugar ante el Tribunal en lo Criminal n° 5 de Quilmes, motivado por la anulación de la sentencia previa, que había sido pronunciada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de la misma localidad. En ese juicio anterior, se le había determinado una pena algo menor, de once años de prisión, mediante una resolución que sólo la defensa impugnó; de modo que la sanción de doce años finalmente fijada al condenado habría derivado exclusivamente de la actividad recursiva de esa parte.

Al recurrir la sentencia que resultó de ese procedimiento de reenvío, la defensa introdujo tardíamente, ya durante el trámite ante el Tribunal de Casación Penal, el agravio vinculado con la alegada violación a la prohibición de *reformatio in pejus*. La sala rechazó el recurso sin tomar en cuenta esa objeción (cf. copia de la resolución, fs. 8/23). La defensa acudió entonces a la corte suprema provincial por medio de un recurso extraordinario de nulidad que el tribunal superior bonaerense, a su turno, también rechazó. Según la interpretación que el *a quo* hizo del derecho procesal local en discusión, la parte recurrente carecería de atribuciones para invocar motivos adicionales de casación después de la interposición del escrito de impugnación.

La introducción durante el procedimiento ante la sala de casación sería, pues, extemporánea (cf. copia de la sentencia de la Suprema Corte provincial, fs. 28/29 vta.).

Esa es la sentencia contra la que se dirige la apelación extraordinaria (cf. copia fs. 31/49 vta.), sobre cuyo rechazo (cf. copia fs. 52/55 vta.) versa esta presentación directa, que, en mi opinión, resulta inadmisibile.

En el escrito que contiene su impugnación federal, la defensa técnica postula centralmente que el *a quo* ha sostenido una lectura arbitraria de las normas del procedimiento local que regulan la introducción de motivos para la revisión de sentencias mediante los recursos ordinarios ante los magistrados de la provincia, y de esa manera habría dejado sin respuesta una cuestión, como lo es la alegada violación de la prohibición de *reformatio in pejus*, que reviste por sí misma naturaleza federal.

Por mi lado, empero, no advierto en la discusión que plantea el recurrente más que un desacuerdo sobre la interpretación de legislación procesal local en un contexto en que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias tiene carácter especialmente excepcional, como cuando sólo está en juego la admisibilidad de recursos locales ante los tribunales superiores provinciales (Fallos: 313:493 y 326:750, entre otros).

Por lo demás e incluso a riesgo de exceder el marco restrictivo del criterio adverso a la impugnación que postulo, me permito observar –dada la materia involucrada– que en el precedente publicado en Fallos: 329:1447 esta Procuración General ha interpretado –*mutatis mutandis*– que en casos análogos al *sub judice*, de reenvío por anulación de la primera condena y del respectivo debate, la mayor pena fijada en el juicio posterior no compromete la garantía fundamental que se alega. Cabe aquí recordar que este temperamento fue compartido por los cuatro jueces que conformaron la minoría de V.E. en ese pronunciamiento. A todo evento doy por reproducidos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones desarrollados al dictaminarse en esa oportunidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El resto de los agravios que la defensa invoca en segundo término en su apelación extraordinaria, se dirigen contra la valoración de la prueba y la interpretación del derecho de fondo en las que se apoyaron la sentencia condenatoria del tribunal de juicio y la confirmación dictada por la sala de casación. Además de remitir a cuestiones que son indiscutiblemente ajenas al conocimiento de V.E. por la vía del artículo 14 de la ley 48, esos agravios no fueron llevados a la consideración del tribunal superior de provincia, ante el cual la defensa sólo esgrimió la objeción de la falta de tratamiento del motivo de casación alegado tardíamente (cf. copia del escrito de interposición del recurso extraordinario de nulidad, fs. 24/27).

Por ello, entiendo que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.